



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

-SALA DE DECISIÓN 001 -

SENTENCIA No. 068

Popayán, siete (07) de mayo de dos mil veinte (2020).

Magistrado Ponente: Carlos Leonel Buitrago Chávez
Radicación: 19001-33-31-005-2012-00245-01
Demandante: Dolly Margot Calvo Anacona y otros.
Demandado: Municipio de la Sierra, Cauca.
Referencia: Reparación Directa

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia del 18 de mayo de 2016, mediante la cual el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Popayán accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

I- ANTECEDENTES

1. LA DEMANDA, la fundamenta la parte actora así:

1.1. PRETENSIONES (fl. 29 c. ppal.)

Solicitó la declaración de la responsabilidad del municipio de La Sierra por la presunta falla del servicio atribuida en la omisión de las gestiones a su cargo respecto del proyecto de vivienda denominado “La Sierra Nueva Primera Etapa”, por la cual perdió el subsidio asignado mediante Resolución 021 del 31 de diciembre de 2004, expedida por la Caja de Compensación Familiar del Cauca –Comfacauca-, la cual se decretó mediante Resolución del 4 de noviembre de 2011, expedida por el Consejo Directivo de esta última; y, a modo de reparación, las siguientes sumas:

- Daño emergente: \$45.000.000 a favor de Dolly Margot Calvo Anacona, originados en el valor del subsidio perdido, gastos de arriendo, gastos de viajes y por todas las erogaciones que debió asumir por la omisión del municipio de La Sierra.
- Perjuicios morales: 100 SMLMV para Dolly Margot Calvo Anacona, y sus hijos Diego Armando, Luz Ángela y Nohemy Katherine Cruz Calvo.

- Daño fisiológico: 100 SMLMV para cada uno de los actores mencionados.

1.2. Como HECHOS relevantes, la actora alegó los siguientes (fl. 70 c. ppal.):

Que adquirió un predio en el sector urbano de La Sierra, específicamente en el barrio Belén, municipio que fue azotado por una fuerte ola invernal en el año 1999, producto de lo cual se presentó una gran remoción de masas de tierra, lo que hizo que parte de su casa de habitación cayera destruida, suerte que también corrieron gran parte de la infraestructura y predios aledaños.

Que en vista de dicha situación el Gobierno Nacional expidió el Decreto no. 1565 del 15 de agosto de 2000, por la cual se declaró en situación de desastre a la cabecera municipal de La Sierra.

Que a partir de dicha decisión se implementaron varios beneficios para los afectados, entre ellos los subsidios de vivienda familiar de interés social dispuestos en el Decreto 975 del 31 de marzo de 2004, que se le reconoció por parte de Comfacauca mediante la Resolución 021 del 31 de diciembre de 2004, por valor de \$6.086.000.

Que la vigencia de los subsidios era de 12 meses a partir de la publicación de su asignación por la caja de compensación familiar, aunque, conforme a las disposiciones referidas, se determinó que dicho plazo se podía prorrogar hasta por un término igual.

Que para la entrega efectiva de los subsidios se estableció la obligación de que el municipio de La Sierra adquiriera un lote y lo titulara debidamente a su nombre, para edificar sobre el mismo las viviendas.

Que el municipio de La Sierra comenzó a adelantar el proyecto de denominado “La Sierra Nueva Primera Etapa” y a pesar de que no contaba con el 100% de las obras de urbanismo ejecutadas y tenía problemas en la vía de acceso al mismo, solicitó a Comfacauca, en el mes de noviembre del año 2005 el desembolso de los subsidios de vivienda otorgados mediante la Resolución 021 de 2004, aduciendo para el efecto tres certificados de tradición de los predios en donde se llevaría a cabo el proyecto.

Que en el estudio de los certificados de tradición por parte de Comfacauca se advirtió que el predio identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 120-104977 estaba en “falsa tradición”, mientras que el identificado con el No. 120-116930 existía una copropiedad; por lo que dicha entidad le comunicó al municipio de La Sierra que no efectuaría el traslado de los subsidios hasta tanto se subsanaran dichas inconsistencias y se adquiriera el pleno dominio de tales inmuebles.

Que mediante oficio del 7 de septiembre del 2009, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial puso en conocimiento a la Administración del municipio de La Sierra que el inconveniente referido a la falsa tradición del predio llevaba más de 5 años sin solucionarse, razón por la que le informó que existía la posibilidad de que se perderían los subsidios asignados por Comfacauca a pesar de las sucesivas prórrogas concedidas frente a los mismos, además de que puso en conocimiento problemas de orden legal con cinco viviendas que se edificaron en dicho lote.

Que Comfacauca otorgó una última prórroga para los subsidios, mediante Acuerdo No. 001 del 29 de abril de 2008, la cual transcurrió hasta el 30 de junio de 2009, fecha hasta la cual el municipio tenía plazo para acreditar el pleno dominio sobre los predios, sin embargo ello no se cumplió.

Que el 28 de junio de 2010, cuando ya había vencido la última prórroga, el municipio de La Sierra allegó ante Comfacauca el certificado de tradición de uno del predio identificado con la matrícula inmobiliaria No. 120-104977, en el que acreditaba la titularidad del mismo en virtud de la asignación del inmueble en un proceso de sucesión.

Que el 28 de octubre de 2010, el Consejo Directivo de Comfacauca, mediante Acta No. 754 de la fecha, decretó la pérdida de los subsidios familiares de vivienda otorgados mediante la Resolución 021 de 2004, decisión por la cual el director de la entidad expidió la Resolución 098 del 04 de noviembre de 2011, por la cual ordenó la restitución en favor de la Caja el monto de los subsidios.

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 34 del Decreto 2190 de 2010, todas las personas que resultaron beneficiados con los subsidios y que no pudieron acceder a los mismos por cuenta de la omisión del municipio de La Sierra, fueron sancionados con la imposibilidad de acceder a un subsidio de ese tipo por parte del municipio de La Sierra.

2. ARGUMENTOS DE LA DEFENSA (fl. 101 c. ppal.)

El municipio de La Sierra expresó que no se probó que la demandante fuera titular de un predio en el sector urbano en su jurisdicción ni su afectación con ocasión de la ola invernal que se dio en su territorio, pues, obra informe de que dicho predio no se afectó.

Que no hubo omisión por parte de sus autoridades, ya que la administración municipal efectuó todas las gestiones necesarias para la legalización de los predios, pero se presentaron demoras porque uno de ellos entró en proceso de sucesión, por lo que su legalización se tardó a causa de la falta de colaboración de los herederos del causante que enajenó el predio, de manera que la tardanza en la titulación del mismo obedeció a razones ajenas a voluntad, lo que en todo

caso no impidió que el proyecto se llevara a cabo y beneficiara a 124 familias.

Que la demandante es propietaria de otros dos predios ubicados en jurisdicción del municipio, y otros dos en el municipio de Popayán los cuales no se vieron afectados, y por tanto no sufrió los perjuicios que aduce temerariamente.

A partir de tales argumentos propuso como excepciones las de i) *“falta de legitimación en la causa por activa”*, ii) *“inexistencia del nexo causal por el hecho de un tercero”*, iii) *“buena fe de la administración en la legalización de los predios”*, iv) *“inexistencia de los daños sufridos por los actores como son los perjuicios materiales, morales y psicológicos”*, v) *“enriquecimiento sin causa”* y la vi) *“genérica”*.

3. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA (fl. 206 c. ppal.)

El Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Popayán decidió:

“PRIMERO.- DECLARAR responsable al MUNICIPIO DE LA SIERRA - CAUCA por los perjuicios causados a los señores DOLLY MARGOT CALVO ANACONA, DIEGO ARMANDO CRUZ CALVO, LUZ ANGELA CALVO, NOHEMY CATHERINE CRUZ CALVO, con ocasión de la pérdida de subsidio familiar de vivienda otorgado por COMFACAUCA, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- CONDENAR al MUNICIPIO DE LA SIERRA CAUCA, a pagar a la señora DOLLY MARGOT CALVO ANACONA, a título de indemnización por concepto de daño emergente, la suma de SIETE MILLONES TRESCIENTOS DIECISIETE MIL CUATROSCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS CON CATORCE CENTAVOS (\$7.317.443.14).

TERCERO.- NEGAR las demás pretensiones de la demanda.

(...)

SEXTO-De acuerdo con los artículos 188 del CPACA y 392 del C.P.C. se condena en costas y agencias en derecho a la parte vencida, estas últimas en cuantía de 0.5% del valor de la condena. Liquidense por Secretaría.”

En sustento de su decisión expuso que la demandante demostró que perdió un subsidio de vivienda asignado por Comfacauca para atender la emergencia generada en la Sierra por un fenómeno de orden natural que destruyó varias viviendas entre los años 1999 y 2000, en virtud de la omisión en la que incurrió la administración municipal respecto de la obligación que adquirió respecto de la adquisición de predios para el desarrollo de un proyecto urbanístico donde se reubicaría a las familias afectadas, sin que esta entidad acreditara que la demora en dicha gestión se debiera a un tercero.

Que la parte demandante únicamente demostró haber padecido el perjuicio de daño emergente por el monto del subsidio, el cual se actualizó a la fecha del fallo, en tanto que, no se allegaron pruebas de los demás perjuicios reclamados.

4. RECURSO DE APELACIÓN (fl. 225 c. ppal.)

Lo interpuso el municipio de la Sierra aduciendo que al proceso sí se aportaron pruebas que dan cuenta de que la no formalización de los predios era atribuible a un tercero, por lo que debían darse por probadas las excepciones que se alegaron en la contestación y negarse las pretensiones.

5. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN SEGUNDA INSTANCIA

Las partes guardaron silencio en esta oportunidad.

6. INTERVENCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO.

El procurador delegado ante esta Corporación se abstuvo de emitir concepto.

II. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

Esta Corporación es competente para conocer del recurso de apelación interpuesto contra las sentencias de primera instancia dictadas por los Juzgados Administrativos del Circuito de Popayán, de conformidad con el artículo 153 del CPACA.

2. CADUCIDAD

En el *sub lite* se pretende la declaratoria de responsabilidad del municipio de La Sierra por la pérdida del subsidio de vivienda familiar otorgado a la actora por parte de Comfacauca, la cual se decretó mediante Resolución 098 del 4 de noviembre de 2011; razón por la que los dos años de que tratan el artículo 164, numeral 2º, literal “i” del CPACA, corrían hasta el 5 de noviembre de 2013, y como la demanda se radicó el 23 de noviembre de 2012 (fl. 81 c. ppal.), se entiende oportuna.

3. ASPECTOS PREVIOS

El Consejo de Estado ha reiterado que la competencia del *Ad quem* se encuentra estrictamente limitada a los argumentos que exponen las partes en el respectivo recurso de apelación; de suyo que no puede abarcarse un estudio completo o total del proceso, sino circunscribir su análisis a desatar los planteamientos señalados en la alzada.¹

¹ Criterio adoptado por la Sala Plena de la Sección Tercera en providencia de 9 de febrero de 2012, expediente 21.060, C.P. Mauricio Fajardo Gómez. Así mismo reiterado, entre otras, por la Sección Tercera- Subsección C, consejero ponente: Enrique Gil Botero, sentencias de 11 de julio de 2013, Radicación número: 19001-23-31-000-2001-00757-01(31252) y Radicación número: 05001-23-31-000-1995-01939-01 (30.424), entre otras. Recientemente, ver Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A,

Ello se armoniza con lo dispuesto en los artículos 320² y 328³ del Código General del Proceso, según los cuales el juez de segunda instancia debe limitarse a resolver sobre los cargos de la alzada.

4. LO PROBADO EN EL PROCESO

En lo que interesa al presente asunto, se aportaron los siguientes elementos relevantes:

4.1 LO RELACIONADO CON EL RECONOCIMIENTO Y PÉRDIDA DEL SUBSIDIO

- Documento privado de compraventa suscrito el 23 de noviembre de 1993, entre Luis Enrique Calvo Manquillo y Dolly Margot Calvo Anacona, en el que el primero fungió como vendedor y la segunda como compradora, sobre un predio ubicado en el barrio La Pila del área urbana de la Sierra, Cauca. (fl. 14 c. ppal.)

- Certificado emitido por el Jefe de Planeación Municipal de La Sierra, el 1 de agosto de 2000, en el que hizo constar que la Dolly Margot Calvo Anacona resultó afectada por haberse destruido su vivienda a “*por efectos catastróficos en la cabecera municipal de La Sierra Cauca al finalizar el año 1999 e inicios del 2000.*” (fl. 13 c. ppal.)

- Decreto No. 1565 de 15 de agosto de 2000, expedido por el Gobierno Nacional, por el cual se declara la existencia de una situación de desastre en la cabecera del municipio de La Sierra en el departamento del Cauca, por la ola invernal que destruyó 118 viviendas y 10 instituciones públicas, y ordena la implementación de acciones (fl. 47 c. ppal.)

- Resolución No. 021 del 31 de diciembre de 2004, emitida por el Director Administrativo de Comfacauca, en la que se indicó que, por cumplir los requisitos legales para acceder a los subsidios familiares, era del caso disponer:

sentencia del 9 de febrero de 2017, radicado n° 73001-23-33-000-2013-00027-02 (1511-2014), C.P. Dr. William Hernández Gómez.

² ARTÍCULO 320. FINES DE LA APELACIÓN. *El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión.*

Podrá interponer el recurso la parte a quien le haya sido desfavorable la providencia: respecto del coadyuvante se tendrá en cuenta lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 71.

³ ARTÍCULO 328. COMPETENCIA DEL SUPERIOR. *El juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley. [...]*

Sin embargo, cuando ambas partes hayan apelado toda la sentencia o la que no apeló hubiere adherido al recurso, el superior resolverá sin limitaciones.

En la apelación de autos, el superior sólo tendrá competencia para tramitar y decidir el recurso, condenar en costas y ordenar copias.

El juez no podrá hacer más desfavorable la situación del apelante único, salvo que en razón de la modificación fuera indispensable reformar puntos íntimamente relacionados con ella.

En el trámite de la apelación no se podrán promover incidentes, salvo el de recusación. Las nulidades procesales deberán alegarse durante la audiencia (...).

“Artículo primero: Asignar a los siguientes hogares postulantes los subsidios familiares de vivienda, de acuerdo con el puntaje obtenido así:

No.	Nombres	Apellidos	Cédula	Puntaje	Vlr Subsidio
(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)
100	Dolly Margo	Calvo Anacona	25.479.077	186,662900	\$6.086.000
(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)

(...)” (fl. 507 C. pbas.)

- Oficio del 31 de diciembre de 2004, por medio de la cual el Director Administrativo de Comfacauca comunicó a la demandante la asignación que mediante Resolución 021 del 31 de diciembre de 2004 e le asignó un subsidio por valor de \$6.086.000, para la adquisición de una vivienda no superior a 40 SMLMV, efectivo a partir del 1 de febrero de 2005. (fl. 5 c. ppal.)

- Oficio del 29 de noviembre de 2005, elevado por el Alcalde del municipio de la Sierra ante el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo territorial, por el cual solicita el desembolso de los subsidios otorgados entre otras, mediante la Resolución 021 del 31 de diciembre de 2004, a efectos de llevar a cabo el proyecto de vivienda “La Sierra Nueva I Etapa” (fl. 21 c. ppal.).

- Oficio del 26 de diciembre de 2005, por el cual el Gerente de Vivienda y Obras de Comfacauca solicitó al Alcalde del municipio de la Sierra la entrega de los certificados de tradición de los predios identificados con matrícula 120-104977, 120-115437 y 120-116930.

- Oficio del 18 de enero de 2007, por medio del cual el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial responde una petición del Alcalde de La Sierra para el retiro de los subsidios, indicándole que ello no es posible sin el cumplimiento de los requisitos y que, la única solución en caso de *“persistir circunstancias insalvables de orden técnico que sigan impidiendo la iniciación de las obras de las viviendas, sería la de una renuncia al subsidio acompañada de la devolución de los dineros al Tesoro Nacional, caso en el cual se deberá someter el proyecto a una nueva postulación en una próxima convocatoria de Bolsa de Desastres Naturales”*. (fl. 26 c. ppal.)

- Oficio del 21 de febrero de 2007, por el cual el Coordinador del Grupo de Desarrollo Técnico del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Territorial le informó al Alcalde de La Sierra que frente a la *“imposibilidad física de iniciar las viviendas, teniendo en cuenta que se ha establecido una suma estimada de 600 millones de pesos adicionales al presupuesto inicial para su construcción y que el municipio no dispone de esa suma ni de capacidad de endeudamiento”*, existían las posibilidades de i) renuncia a los subsidios por parte de los beneficiados, ii) devolución de los subsidios consignados en el encargo fiduciario al Tesoro Nacional, iii) terminar las obras de urbanismo, iv) replantear arquitectónicamente el proyecto y v) repostular el proyecto a la Bolsa de

Desastres Naturales.. (fl. 22 c. ppal.)

- Acuerdo No. 001 del 29 de abril de 2008, por la cual el Consejo Directivo de Comfacaucá decide prorrogar los subsidios otorgados, entre otras, mediante la Resolución 21 del 31 de diciembre de 2004, hasta el 30 de junio de 2009. (fl. 33 c. ppal.)

- Oficio del 7 de agosto de 2008, por el cual el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial informa al municipio de la Sierra que para efectos de entregar 80 viviendas en septiembre y 44 en el mes de diciembre de 2009, del proyecto “La Sierra Nueva I Etapa”, hace falta que el municipio cumpla los siguientes deberes: i) aportar \$80.000.000, ii) conseguir que la comunidad aporte mano de obra no calificada, iii) adecuación de las vías de acceso, vías internas y andenes, iv) instalación de alumbrado público, v) puesta en funcionamiento de acueducto y vi) resolver los aspectos legales concernientes a la falsa tradición de uno de los predios; sin el cumplimiento de los cuales se perderían los subsidios asignados a través de Comfacaucá. (fl. 32 c. ppal.)

- Oficio del 09 de enero de 2010, en el que el Alcalde de La Sierra informar que el proyecto “La Sierra Nueva Etapa I” se adquirió un lote de parte de Fermín Ordóñez, el cual entró en sucesión por su muerte, por lo que el municipio inició el proceso de sucesión ante la Notaría Única de Rosas; que mediante oficio del 29 de octubre de 2009, requirió a los herederos del causante para la suscripción de un poder y adelantar el trámite sin que se hubiera obtenido respuesta, y que dicha situación era conocida por Comfacaucá. (fl. 43 c. ppal.)

- Certificación emitida por la Secretaria del Consejo Directivo de Comfacaucá el 4 de noviembre de 2010, en la que hace constar que en sesión del 28 de octubre de 2010, se dispuso la pérdida de la vigencia de los subsidios aprobados mediante Resolución No. 21 del 31 de diciembre de 2004. (fl. 36 c. ppal.)

- Oficio del 8 de noviembre de 2010, por el cual el Asistente de Vivienda de Comfacaucá informó que el municipio de La Sierra solicitó el giro anticipado de los subsidios otorgados mediante la Resolución 021 del 2004, pero que este no se pudo hacer efectivo porque allegó tres certificados de tradición, de los cuales dos presentaban problemas de legalización de los predios, por cuanto uno tenía falsa tradición y el otro era una copropiedad, de manera que no se podía tener a tal entidad como plena propietaria de dichos inmuebles; problemas que no se solucionaron a pesar de las prórrogas sucesivas concedidas a los subsidios, de las cuales la última transcurrió hasta el 30 de junio de 2009.

Que solo hasta el 28 de junio de 2010, el Alcalde de La Sierra envió el certificado de tradición del predio identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 120-104977, en la que acreditó la titularidad del mismo, no obstante, no se allegó el del predio de Matrícula N. 120-116930, de la copropiedad.

Que por ello los beneficiarios de los subsidios que no hubieran presentado renuncia del mismo antes de su vencimiento, no podrían postularse a otro subsidio, en virtud de lo dispuesto en el Decreto 2190 del 12 de junio de 2010. (fl. 16 c. ppal.)

- Resolución 098 del 4 de noviembre de 2011, por la cual el Director de Comfacauca determinó en su parte resolutive lo siguiente:

“ARTÍCULO PRIMERO: Restituir el derecho a la Caja de Compensación Familiar Del Cauca - COMFACAUCA ciento veintinueve (129) subsidios familiares de vivienda por el valor de Novecientos ochenta y siete millones doscientos dieciocho mil cuatrocientos cincuenta pesos (987.218.450)M/CTE que no fueron utilizados dentro de la vigencia y las prórrogas respectivas otorgadas por el consejo directivo de Comfacauca, mediante los acuerdos No, 01 del 29 de abril de 2008, el No, 02 del 12 de septiembre de 2008 el No, 01 del 23 de abril del 2009 el No, 02 del 27 de agosto de 2009 y el No. 01 del 29 de abril de 2010 y un (01) de subsidios familiares de vivienda por el valor de once millones trescientos treinta mil pesos (\$11.330.000) por asignación simultanea de entidades diferentes.

ARTICULO SEGUNDO: Que los 130 subsidios familiares de vivienda a que hace referencia el artículo primero, corresponden a las siguientes resoluciones y familias:

No.	CÉDULA	NOMBRES Y APELLIDOS	RESOLUCIÓN	FECHA ASIGNAC.	MODALIDAD	MONTO
(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)
28.	25.479.077	DOLLY MARGOT CALVO ANACONA	21	31-Dic-04	Adquisición	6.086.000
(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)

(...)”

ARTÍCULO TERCERO: A estas familias que se les restituye el subsidio familiar de vivienda, se les aplica lo estipulado en el Decreto 2190 de Junio 12 de 2009 “Artículo 34 Imposibilidad para postular subsidio... b. Quienes como beneficiarios hayan recibido subsidios familiares de vivienda, o quienes siendo favorecidos con la asignación no hubieran presentado antes del vencimiento del subsidio su renuncia a la utilización”. (fl. 55 c. ppal.)

4.2 DE LA CELEBRACIÓN DE LOS CONTRATOS DE COMPRAVENTA POR PARTE DEL MUNICIPIO DE LA SIERRA.

- Certificado de tradición expedido el 16 de julio de 2013, respecto del predio identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 120-116930, en el que se verifica que mediante Escritura Pública No. 057 del 26 de junio de 2003, registrada el 9 de julio de ese año, el municipio de La Sierra adquirió los derechos de cuota que le asistían a Cosme Gómez Garzón respecto de un bien rural ubicado en jurisdicción de dicha entidad territorial. (fl. 490 c. pbas.)

- Estudio de títulos sin fecha de realización sobre el predio identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 120-116930, donde se determina que en virtud de la compra de los derechos de cuota sobre el mismo, el municipio ejerce una copropiedad con María Cerón de Demunk, por lo que se debe comprar los derechos de cuota de esta o proceder a adelantar el desenglobe y liquidación de la comunidad.

- Certificado de tradición expedido el 16 de julio de 2013, respecto del predio identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 120-115437, en el que se verifica que mediante Escritura Pública No. 56 del 26 de junio de 2003, registrada el 9 de julio de ese año, el municipio de La Sierra hizo una compra parcial de dicho inmueble a Rosa Isabel Carvajal de Agredo. (fl. 487 c. pbas.)

- Escritura Pública No. 56 del 26 de junio de 2003, por la cual el municipio de La Sierra, representado por su alcalde Rigo Alberto Calvo Anacona, adquirió mediante contrato de compraventa suscrito con Rosa Isabel Carvajal de Agredo un predio ubicado en la vereda Pueblo Viejo. (fl. 630 c. pbas.)

- Escritura Pública No. 57 del 26 de junio de 2003, por la cual el municipio de La Sierra, representado por su alcalde Rigo Alberto Calvo Anacona, adquirió mediante contrato de compraventa los derechos de dominio que le asistían a Cosme Gómez Garzón respecto de un predio rural ubicado en su jurisdicción. (fl. 631 c. pbas.)

- Estudio de títulos sin fecha de realización sobre el predio identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 120-115437, donde se determina que dada la compra de una parcialidad de ese inmueble por parte del municipio de La Sierra, se debe proceder al desenglobe del mismo.

- Certificado de tradición expedido el 16 de julio de 2013, respecto del predio identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 120-104977, en el que se verifica que mediante Escritura Pública No. 57 del 6 de abril de 2010, registrada el 8 de ese mes y año, el municipio de La Sierra hizo una compra de los derechos gananciales y herenciales que recaían sobre dicho bien respecto del causante Bartolomé Fermín Ordóñez; mediante escritura Pública 103 del 22 de mayo de ese año, se hizo la adjudicación del predio al municipio; que mediante Escritura Pública 266 del 21 de octubre de 2010, se hizo un englobe del predio y que con base en dicha matrícula se abrieron más para el desarrollo del Proyecto de Vivienda La Sierra Nueva Primera Etapa. (fl. 493 c. pbas.)

- Escritura Pública del 1 de junio de 2004, por medio del cual Bartolomé Fermín Ordóñez enajenó al municipio de la Sierra un lote de terreno ubicado en la Vereda Pueblo Viejo, identificado con matrícula inmobiliaria 120-104977. (fl. 626 c. ppal.)

4.3 OTRAS PRUEBAS

- Certificado de tradición expedido el 17 de abril de 2013 del predio identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 120-67000, en el que se verifica que Dolly Margoth Calvo Anacona es la propietaria de un predio rural de aproximadamente 4,120 m², ubicado en el municipio de La Sierra, desde el 30 de mayo de 1988. (fl. 1 c. pbas.)

- Certificado de la Oficina de Instrumentos Públicos de Popayán, expedido el 9 de abril de 2013, en el que se hace constar que Dolly Magoth Calvo Anacona es propietaria de un lote identificado con matrícula No. 120-4556, y de dos viviendas, ubicadas en el barrio El Pajonal de dicha ciudad.

- Certificado emitido el 29 de julio de 2013, por el Jefe del Departamento de Vivienda y Obras de Comfacauca en el que hizo constar que:

“Los señores Dolly Margoth Calvo Anacona C.C. No. 25.479.077, Nohemy Catherine Cruz Calvo, Diego Armando Cruz Calvo y Luz Ángela Calvo, no están sancionados y se podrían postular al subsidio de vivienda en cualquiera de las modalidades definidas en la Ley cumpliendo con los requisitos de acuerdo a la normatividad vigente Decreto 2190 de 2009”.
(fl. 531 c. pbas.)

- Testimonio de Diego Fernando Muñoz Caicedo: (cd. fl. 237 c. ppal.)

Que es ingeniero civil, que conoce trabaja en la Alcaldía de La Sierra y por esa razón sabe quién es la demandante Dolly Margot Calvo, quien reside y es docente de una institución educativa de ese municipio; que desconoce cuáles fueron los criterios para el reconocimiento de los subsidios pero sabe que sí conoció del desarrollo del proyecto de vivienda denominado “Sierra Nueva”; que por la emergencia se presentó una afectación de aproximadamente 100 a 130 familias del barrio Centro y Belén exclusivamente, aspecto que conoció porque hizo parte de las brigadas de ayuda que participaron en el Clopad de la época, en virtud de lo cual verificaban constantemente las personas damnificadas; que luego se vinculó a trabajar con el municipio como Jefe de Planeación en el año 2000 a 2002, y desde el 2011 se vinculó nuevamente a esa entidad territorial como Ingeniero de Infraestructura; que por las labores que realizó en la época de los hechos pudo verificar que la casa de Dolly Margot no resultó destruida porque estaba ubicada lejos de la zona del desastre, en una vía alterna del municipio, lo que se revisó en varias oportunidades, dada la verificación periódica de los daños ocurridos en la cabecera municipal; que desconoce si ella se vinculó al proyecto de vivienda que se realizó con posterioridad; que aunque se hizo un censo de los afectados, luego se enteró que gran parte de los beneficiados con el proyecto de vivienda no correspondían a las personas que en realidad habían sufrido daños en sus predios; que para pertenecer al Proyecto Sierra Nueva era requisito indispensable pertenecer a la población damnificada.

Durante la diligencia se le puso de presente un levantamiento topográfico crealizado en el año 2013, del municipio de la Sierra, en el que se demarcó la zona donde ocurrió el deslizamiento y la casa de la vivienda de la demandante Dolly Margot Calvo Anacona, que se encuentra alejada de la misma y aún se encuentra en pie, con su fachada sin afectación alguna, lo que se verifica en la fotografía que se acompañó al plano. (fl. 6 c. pbas.)

- Testimonio de Miller Miguel Hurtado (cd. fl. 237 c. ppal.)

Que conoce a la demandante porque es docente en el municipio de La Sierra; que en ese municipio se presentó una afectación en el barrio Centro y Belén por la fuerte ola invernal, lo cual generó la destrucción de varias viviendas; que en virtud de ello durante varias administraciones se procuró reubicar a las familias afectadas; que conoce del proyecto de vivienda que se inició a partir del año 2004, con 144 soluciones de vivienda; que conoce tales hechos porque era concejal del municipio y luego fue Alcalde del mismo, entre el año 2008 a 2011; que la vivienda de la profesora no sufrió afectación total sino solo parcial y todavía existe; que sabe que la demandante acudió al subsidio aduciendo su calidad de docente, a quienes Comfacauca les ofrecía una ayuda, ya que a las otras personas el subsidio les era entregado por Fonvivienda; que cuando él llegó a ejercer el cargo de alcalde, encontró que se habían adquirido varios predios y derechos para legalizar el proyecto de vivienda, pero una de las personas con la que se estaba efectuando la negociación falleció en curso de la misma que uno de los predios sobre los cuales se estaba efectuando la legalización, lo que generó diferentes traumas para acceder a los títulos, los cuales eran requeridos por Comfacauca y por ello se debió surtir el trámite del levantamiento de sucesión, lo que se hizo con mucha dificultad debido a que los hijos del causante no se ponían de acuerdo; que Comfacauca amplió en varias oportunidades el plazo para la entrega de los subsidios, sin embargo, cuando se solucionó el problema de titulación de los predios aquellos ya habían sido declarados vencidos; que en la actualidad el proyecto ya se realizó con recursos de Fonvivienda, pero a la demandante no se le entregó una vivienda porque ella hacía parte del grupo que financiaba Comfacauca; que como Alcalde acudió en varias oportunidades con el personal de Comfacauca y los hijos del vendedor que falleció para lograr el acuerdo y la radicación oportuna de los títulos; que durante varias administraciones se hicieron gestiones para buscar recursos a efectos de cumplir los requisitos de las obras de urbanismo.

- Testimonio de Arley Obando (cd. fl. 237 c. ppal.)

Que reside en el municipio de La Sierra, en el barrio La Pila; que es constructor; que es compañero permanente de la demandante Dolly Margot Calvo desde el 2007, que la casa de ella resultó averiada por la afectación del año 2000, que ella no recibió ninguna ayuda y debió permanecer viviendo en dicha residencia, porque no tenía otro lugar a donde irse, lugar en el que todavía residen; que ella es propietaria de una vivienda en la ciudad de Popayán desde el año 2004, para la cual adquirió un crédito hipotecario que aún se encuentra pagando.

- Testimonio de Paola Andrea Ausecha Calvo (cd. fl. 237 c. ppal.)

Que es sobrina de la demandante; que trabajaba en la Alcaldía de la Sierra como Secretaria de Gobierno para el año 2011, época en la que se perdieron los subsidios, que sabe que aquella resultó beneficiada por un subsidio que se otorgó por parte de Comfacauca para los docentes que resultaron afectados en sus viviendas; que en el proyecto que se desarrolló presentó dificultades porque uno de los predios que adquirió el municipio para la reubicación de los afectados tuvo inconveniente con el titular de uno de los predios; que por ello se presentaron dificultades con los herederos para legalizar dicho inmueble; que la reubicación; que el municipio debió solicitar apoyo del Departamento y la Nación para poder cubrir las ayudas que necesitaba la población afectada; que la vivienda de la demandante estaba ubicada en el barrio La Pila; que los subsidios fueron aplazados por parte de Comfacauca hasta que no se solucionara la titulación del predio y se le entregara un título individual a cada beneficiario, pero los subsidios que entregó Fonvivienda sí se entregaron; que a la demandante no le entregaron vivienda alguna; que el municipio no contaba con muchas zonas para poder realizar un proyecto de vivienda de ese tipo; que legalmente el municipio debía suscribir promesas de compraventa y hacer algunos desembolsos, pero que luego uno de los propietarios de los inmuebles falleció y por ello se presentaron varios problemas; que los otros predios se sanearon en su momento.

5. DEL RÉGIMEN APLICABLE.

El artículo 90 de la Constitución establece que el Estado responde de los daños antijurídicos causados por la acción u omisión de sus agentes cuando le sean imputables. Luego conforme a esta norma, no puede considerarse responsable patrimonialmente al Estado frente a los daños antijurídicos que sufran las personas, ni siquiera frente a aquellos causados por la acción u omisión de sus servidores, sino en tanto los mismos le sean atribuibles.

La jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado que, en aquellos casos en los cuales se demanda la responsabilidad del Estado como consecuencia de la acción u omisión de la administración, con desatención de contenidos obligacionales, el título de imputación aplicable es el de falla del servicio⁴. En tal sentido, el alto Tribunal ha insistido en que este régimen ha sido y continúa siendo el título jurídico de imputación por excelencia para desencadenar la obligación indemnizatoria a cargo del Estado.

De ahí que al Juez Administrativo le corresponda una labor de control de la acción administrativa del Estado, de modo que si la falla tiene la cota final de incumplimiento de una obligación a su cargo, no hay duda que será esa la perspectiva pertinente para juzgar la responsabilidad extracontractual.

⁴ Sección tercera, Subsección A, Radicación número: 19001-23-31-000-1998-00961-01(21516), sentencia de 24 de mayo de 2012. C.P.: HERNAN ANDRADE RINCON

Aunado a lo anterior, se ha indicado que el artículo 2º superior, en punto de la obligación de guarda y protección que impone a las autoridades frente a los administrados, *“debe entenderse dentro de lo que normalmente se le puede exigir a la administración en el cumplimiento de sus obligaciones o dentro de lo que razonablemente se espera que hubiese sido su actuación o intervención acorde con las circunstancias tales como disposición del personal, medios a su alcance, capacidad de maniobra etc., para atender eficazmente la prestación del servicio que en un momento dado se requiera.”*⁵

En el presente asunto se debate la responsabilidad del municipio de la Sierra por la pérdida del subsidio de vivienda asignado a la demandante por Comfacauca, decretada mediante la Resolución No. 098 del 4 de noviembre de 2011, la cual se atribuye a la indebida gestión de dicha entidad territorial respecto del desarrollo del proyecto de vivienda donde se pretendía reubicar a los afectados por un fenómeno natural ocurrido en el año 1999; razón por la que corresponde analizar el caso bajo el régimen de la falla en el servicio y, en consecuencia, es necesario establecer probatoriamente (i) el daño, y (ii) la imputabilidad del mismo a tal entidad.

6. EL CASO EN CONCRETO

6.1 EL DAÑO

Con relación a este elemento obra la Resolución 098 del 4 de noviembre de 2011, por la cual el director de Comfacauca decretó la restitución a favor de dicha entidad de varios subsidios de viviendas asignados, entre otras personas, a la actora Dolly Margot Calvo Anacona, que había sido previamente asignado mediante la Resolución 21 del 31 de diciembre de 2004, por un valor de \$6.086.000.

Luego, se probó que la demandante perdió su derecho a percibir una ayuda económica para adquisición de vivienda, razón por la que se advierte demostrado el daño, por lo que pasa a verificarse la imputación del mismo.

6.2 LA ATRIBUCIÓN DEL DAÑO

De acuerdo con las pruebas allegadas, se tiene demostrado que en virtud de la fuerte ola invernal que afectó el municipio de La Sierra entre los años 1999 a 2000, que produjo un total de 118 de viviendas y 10 instituciones públicas destruidas, el Gobierno Nacional profirió el Decreto 1565 del 15 de agosto de 2000, por el cual declaró una situación de desastre en la cabecera municipal.

En dicho evento natural resultó afectada parcialmente la vivienda de la demandante Dolly Margot Calvo Anacona, según se expresó en la certificación

⁵ Sentencia del 8 de abril de 1998, expediente No. 11837.

emitida por la Secretaría de Planeación de La Sierra y lo manifestó en su declaración Miguel Miller Hurtado, quien fungió como concejal y alcalde de ese municipio en diferentes períodos.

Con ocasión de ello, la actora acudió ante Comfacauca a efectos de solicitar la asignación de un subsidio de vivienda, petición a la que se accedió mediante la Resolución No. 021 del 31 de diciembre de 2004, expedida por el Director Administrativo de dicha entidad, en la que se determinó concederle un subsidio por valor de \$6.086.000.

A partir de ese momento, la actora comenzó a ser parte del proyecto de vivienda que propuso el municipio de La Sierra, denominado “La Sierra Nueva – Etapa I”, entidad que inició gestiones para la realización del mismo y que en oficio del 29 de noviembre de 2005, solicitó ante Comfacauca la entrega de los subsidios asignados mediante la Resolución 021 del 31 de diciembre de 2004, para destinarlos a dicho proyecto.

No obstante, con oficio del 26 de diciembre de 2005, Comfacauca despachó negativamente la petición del municipio de La Sierra, en sustento de lo cual expuso que no se habían aportado las pruebas de que este fuera el dueño de los tres predios en los que señalaba se iba a adelantar el proyecto de vivienda, identificados con matrículas inmobiliarias 120-104977, 120-115437 y 120-116930.

Ahora, conforme lo relataron en sus declaraciones los otrora funcionarios de la administración municipal, Miguel Miller Hurtado y Paola Ausecha, y se advierte de los certificados de tradición allegados respecto de tales predios, con sus estudios de títulos anexos, el inconveniente lo ofrecieron los inmuebles con matrículas 120-104977 y 120-116930, ya que en el primero, el municipio hizo una compra de los derechos que recaían sobre dicho predio a Bartolomé Fermín Ordóñez, pero este falleció y no pudo legalizar el traslado de la titularidad; y en el segundo, compró los derechos de cuota que le asistían a Cosme Gómez Garzón respecto de un inmueble que este tenía en copropiedad con María Cerón de Demunk, de manera que la entidad pasó a ser copropietaria de tal inmueble.

Es decir, en ninguno de los dos casos de los inmuebles señalados el municipio adquirió la titularidad que le permitiera el pleno del dominio y disposición de los bienes, sino que tan solo adquirió algunos derechos que recaían sobre ellos, situación que no pudo solucionar con prontitud y que se prolongó durante varios años.

Así se evidencia en el oficio que remitió el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo al Alcalde de La Sierra en la fecha del 18 de enero de 2007, donde se le informó que no era posible entregarle los subsidios hasta tanto subsistieran las las circunstancias de orden técnico que impedían la iniciación de

las obras, por lo que eventualmente lo que procedía era que los beneficiarios renunciaran a los subsidios y se postularan nuevamente en una futura convocatoria, información que se reiteró el 21 de febrero de 2007.

Por dicha situación y a efectos de que fuera subsanada, Comfacauca otorgó sucesivas prórrogas a los subsidios asignados mediante la Resolución No. 21 del 31 de diciembre del 2004, desde la fecha en la que se concedieron hasta el 30 de junio de 2009, cuando venció el último plazo concedido por el Consejo Directivo de la Entidad, sin que a ese momento se hubiera podido obtener la solución por parte del municipio de La Sierra frente a la titulación de los predios.

Sólo hasta el 28 de junio de 2010, la Alcaldía de La Sierra allegó ante Comfacauca el certificado de tradición del predio identificado con matrícula 120-104977 con el cual acreditaba su titularidad, pero nada adujo respecto del inmueble con matrícula 120-116930, en el que ejercía una copropiedad, por lo que se comprende que las inconsistencias permanecían.

Como consecuencia de ello, Comfacauca determinó mediante Resolución No. 098 del 4 de noviembre de 2011, restituir a su favor los subsidios familiares de vivienda que no se utilizaron durante su vigencia, entre ellos, el de \$6.086.000 que se le asignó a la demandante Dolly Margot Calvo Anacona mediante la Resolución 21 del 31 de diciembre de 2004, lo que implicó que esta no pudiera continuar haciendo parte del proyecto.

Ahora, conforme lo señalaron los testigos Diego Fernando Muñoz Caicedo y Miguel Miller Hurtado, el proyecto de vivienda continuó su desarrollo, aunque el último precisó que el plan urbanístico solo se llevó a cabo con las personas que habían recibido los subsidios por parte de Fonvivienda, ya que con los beneficiarios de las ayudas entregadas por Comfacauca, que como la actora eran docentes, no había sido posible entregarles las viviendas, pues, perdieron su derecho.

A partir de los hechos probados, se encuentra entonces que el municipio de La Sierra participó como oferente de un proyecto de vivienda en su jurisdicción, en el cual reclamó el desembolso de los subsidios entregados por Comfacauca a varias personas con ocasión de la afectación que padecieron en la ola invernal del año 1999, pero no pudo llevar a cabo porque no demostró oportunamente la titularidad de los predios en los cuales se iba a realizar el proyecto, lo que devino en que tales beneficios perdieran su vigencia y consecuentemente el derecho de los beneficiarios a percibirlos.

Luego, lo que se extrae de dicha circunstancia, en primer término, es que la entidad territorial accionada, a efectos de desarrollar el proyecto, celebró contratos irregulares sobre unos predios, pues, aún sin efectuar el estudio correspondiente a la tradición de los mismos, adquirió derechos que recaían sobre

ellos, lo que implicó que debiera adelantar actuaciones adicionales que estaba fuera de su esfera de poder para legalizarlos, ya que dependió de la voluntad de terceros.

Y en segundo, que aun cuando se conoció la irregularidad en la tradición de los inmuebles, hubo falta de gestión efectiva durante muchos años para lograr la titulación plena de tales heredades, o por lo menos ello no se probó, lo que devino colateralmente en un daño para quienes, como la actora, pretendían beneficiarse del proyecto de vivienda con el aporte del subsidio que les había sido entregado.

De ese modo, se comprende que el hecho de que se hubieran presentado demoras en la legalización de la titularidad de los predios al nombre del municipio por dificultades en la negociación con terceros, es atribuible a la poca diligencia en la celebración de los contratos de compraventa por dicha entidad desde el principio, en tanto que, se advierte, negoció con quienes alegaron la calidad de propietarios de los predios, sin comprobar que ello fuera así, lo que deja entrever que omitió la verificación del estado legal de los inmuebles, obligación que debía efectuar con mayor rigurosidad por involucrar recursos públicos, cuyo gasto debía aparecer justificado y respaldado legalmente.

Bajo esa perspectiva, que no está llamado a prosperar el cargo de apelación propuesto por la entidad accionada, en el sentido de que las demoras que se presentaron en la realización del proyecto eran atribuibles a un tercero, ya que, como se vio, fue su propia negligencia la que impidió que los contratos celebrados sobre los inmuebles en los que pretendió realizar el proyecto de vivienda cumplieran con todos los requisitos legales, y ello devino en la necesidad de hacer negociaciones adicionales para corregir sus yerros, en las que, por lo demás, también hubo tardanza.

Así las cosas, aparece acreditada la falla del servicio por la omisión de los deberes que le asistían al municipio de La Sierra como entidad oferente del proyecto de vivienda en mención y, por tanto, se configura su responsabilidad frente a la pérdida del subsidio de vivienda de la demandante, cuyo derecho a percibirlo no fue cuestionado en el recurso de apelación, de manera que se comparte la declaración de responsabilidad decretada en primera instancia.

6.3 LA INDEMNIZACIÓN DEL DAÑO EMERGENTE

A modo de reparación, el *A quo* dispuso el reconocimiento de la suma de \$7.317.443.14 a favor de Dolly Margot Calvo Anacona, la cual estimó a partir del monto del subsidio de \$6.086.000 que se le asignó a la demandante por Comfacauca mediante la Resolución 021 del 2004, y que fue sobre el que se declaró la pérdida mediante Resolución 098 de 2010, valor que se actualizó a la fecha de la sentencia que emitió.

Frente a ello, se advierte que tal monto aparece justificado, pues, fue del cual se privó a la demandante, y por tanto se debe confirmar tal condena; no obstante, por razones de equidad habrá de actualizarse dicho monto en esta instancia, lo que no implica una transgresión al beneficio de la “*no reformatio in pejus*” que le asiste a la entidad demandada, por ser la apelante única, en tanto que solo se traerá al presente una condena que ya fue emitida en su contra con base en la fórmula del IPC, teniendo en cuenta la fecha del fallo de primera instancia como la inicial y la de la presente providencia como la final, así:

Valor actualizado= $\frac{\text{valor histórico} \times \text{último índice final conocido (marzo de 2020)}}{\text{Índice inicial (mayo de 2016)}}$

$$Va = (\$7.317.443,14) \times \frac{105,53}{92,10}$$

$$Va = \$8.384.471.$$

Por tanto corresponde a la demandante Dolly Margot Calvo Anacona por concepto de daño emergente la suma de OCHO MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y UN PESOS (\$8.384.471), por lo cual se modificará el numeral segundo del fallo apelado, para expresar que la condena es por dicho valor.

8. COSTAS

El artículo 188 del CPACA, dispone: “Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil”. Mientras el artículo 365 del Código General del Proceso, señala: “*En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas: (...) 3. En la providencia del superior que confirme en todas sus partes la de primera instancia se condenará al recurrente en las costas de la segunda. (...)*”

Dado que se cumple la previsión del numeral transcrito, en tanto que no prosperó el recurso de apelación de la entidad accionada, se le condenará en costas, las cuales ascenderán a la suma del 0.5% del valor de las pretensiones a las que se accede.

De conformidad con lo señalado en el artículo 366 del CGP, las agencias en derecho deberán liquidarse por el juzgado de origen una vez quede ejecutoriado el auto que ordene estar a lo dispuesto por el superior, para lo cual deberá seguir las reglas previstas en la citada disposición.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Cauca, administrando

justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: MODIFICAR el numeral SEGUNDO del fallo emitido por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Popayán el 18 de mayo de 2016, el cual quedará así:

“SEGUNDO: CONDENAR al MUNICIPIO DE LA SIERRA CAUCA, a pagar a DOLLY MARGOT CALVO ANACONA, a título de indemnización por concepto de daño emergente, la suma de OCHO MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y UN PESOS (\$8.384.471)”.

SEGUNDO: CONFIRMAR en lo demás el fallo apelado.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada, conforme lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: REMITIR el expediente al Juzgado de primera instancia, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Constancia: el proyecto de la presente providencia fue estudiado y aprobado en sesión de la fecha.

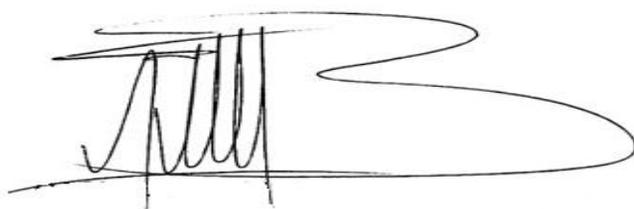
Los Magistrados,



CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO



NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ



CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ